

Síntesis del SUP-REC-328/2026 y SUP-REC-329/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. Derivado de una asamblea comunitaria en Santa María Mixquixtlahuaca, Oaxaca, se eligieron a las personas representantes de la comunidad para el periodo 2026.
2. En contra de lo anterior, personas de la comunidad expresaron su inconformidad, derivado de hechos desarrollados durante la celebración de la asamblea.
3. El Tribunal local confirmó el nombramiento de las personas derivado de la asamblea, al considerar infundados los agravios de la parte actora, ya que esas irregularidades no fueron determinantes, así como otras no forman parte del sistema normativo.
4. En contra de la determinación del Tribunal local, la parte actora presentó un juicio federal. La Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada.
5. Ahora, interpone el presente recurso de reconsideración.

RESUELVE

Razonamientos:

No se actualiza ningún supuesto especial de procedencia. La Sala Xalapa no inaplicó alguna norma ni interpretó directamente preceptos constitucionales; solo se limitó a analizar el caudal probatorio utilizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que su análisis corresponde al ámbito de la legalidad. Tampoco se advierte que el asunto pueda fijar un criterio importante y trascendente, ni un error judicial evidente.

Se **desecha de plano** la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-328/2026 Y
ACUMULADO

PARTE RECURRENTE: HONORINA PÉREZ
ROJAS Y OTRA PERSONA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2026¹

Sentencia que desecha de plano las demandas, porque en la sentencia impugnada no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se inaplicaron ni interpretaron normas consuetudinarias electorales, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVOS	13

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención expresa en contrario.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la asamblea general comunitaria en la agencia municipal de Santa María Mixquixtlahuaca, con el objetivo de elegir autoridades tradicionales para el ejercicio de 2026. La parte recurrente impugnó la validez de dicha asamblea, al considerar que existieron diversas irregularidades.
- (2) El Tribunal local analizó el contexto de la comunidad y determinó que la asamblea se ajustó, sustancialmente, a las prácticas comunitarias reiteradas y declaró infundados los agravios de la parte recurrente. Lo anterior ya que, a pesar de las posibles irregularidades, estas no fueron suficientes para superar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al no haber sido graves ni determinantes.
- (3) En contra de lo anterior, dos personas pertenecientes a la comunidad presentaron diversos juicios federales, en los cuales argumentaron fallas en la sentencia del Tribunal local, al confirmar la asamblea que, a su parecer, no cumplió con el sistema normativo de la comunidad.
- (4) La Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia local, puesto que no se acreditó que las formalidades reclamadas fueran reglas esenciales del sistema normativo indígena por el que se rige la comunidad, fue correcta la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no existió una falta de perspectiva intercultural. Además, se



declararon inoperantes los agravios de presunta violencia política de género y en contra de personas adultas mayores, ya que no se combatieron directamente los razonamientos del Tribunal local.

- (5) La parte recurrente interpone diversos recursos de reconsideración, alegando una presunta falta de perspectiva intercultural y derecho de autodeterminación de la comunidad.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Asamblea general comunitaria de elección.** El 7 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de la persona agente municipal de Santa María Mixquixtlahuaca del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, para el ejercicio 2026.
- (7) **Entrega de nombramientos y toma de protesta.** El 20 de enero, el presidente municipal realizó la entrega de nombramientos y tomó protesta a las autoridades electas de la agencia municipal.
- (8) **Demanda y sentencia local (JDCI/28/2026 y JDCI/29/2026).** En contra de lo anterior, la parte recurrente presentaron diversos juicios de la ciudadanía de los sistemas normativos internos. El 30 de junio, el Tribunal local emitió sentencia por medio de la cual confirmó la elección, los nombramientos y la toma de protesta de las autoridades de la agencia municipal, correspondientes al ejercicio 2026.
- (9) **Demandas federales y sentencia impugnada (SX-JDC-279/2026 y acumulado).** El 7 de julio, la parte recurrente presentaron diversas demandas en contra de la sentencia local. El 30 de julio, la Sala Xalapa confirmó la determinación local.
- (10) **Recursos de reconsideración.** El 4 de agosto, la parte recurrente presentaron diversos recursos de reconsideración, los cuales fueron registrados como sigue:

	Expediente registrado	Persona recurrente
1	SUP-REC-328/2026	Honorina Pérez Rojas

SUP-REC-328/2026 Y ACUMULADO

2	SUP-REC-329/2026	Manuel Morales Nuñez
---	------------------	----------------------

- (11) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.²

4. ACUMULACIÓN

- (13) De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes en los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como la responsable.
- (14) En consecuencia, en conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios, lo conducente es acumular el expediente SUP-REC-329/2026 al diverso SUP-REC-328/2026, debido a que éste último se recibió primero en esta Sala Superior.
- (15) En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



5. IMPROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte que se hayan inaplicado normas consuetudinarias de carácter electoral o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (17) En consecuencia, las demandas deben desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo

- (18) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (19) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴
- (20) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-REC-328/2026 Y ACUMULADO

sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
 - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-328/2026 Y ACUMULADO

- (22) De esta manera, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

5.2. Contexto de la impugnación

- (23) En diciembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades para el ejercicio 2026. Durante el desarrollo de la asamblea, se cuestionó la participación de personas originarias de la comunidad que radicaban en la Ciudad de México, cuestión que generó un altercado, el cual culminó con el retiro voluntario del recinto de diversas personas que se oponían a la participación de quienes radicaban en la Ciudad de México.
- (24) Concluida la asamblea, se levantó el acta de elección del Agente municipal y su corporación, la cual fue validada el 20 de enero, mediante la entrega de nombramientos y toma de protesta por parte del presidente municipal. En contra de la entrega de nombramientos, la parte recurrente presentaron diversos juicios de la ciudadanía locales.
- (25) En ellos, hicieron valer el incumplimiento de formalidades tradicionales, consistentes en la entrega de citatorios individualizados ni se estableció la “ley seca” previo a la asamblea. Por otro lado, se vulneró la asamblea por la participación de personas que no viven en la comunidad, sino que radican en la Ciudad de México, lo cual vulnera el sistema normativo interno. Esta participación llevó a que un grupo de inconformes se retiraran, después de que existieran agresiones verbales y físicas, así como amenazas de muerte, por lo cual la elección resulta ilegítima e ilegal, pues no se suspendió la asamblea posterior al conflicto físico. Estos actos constituyeron violencia política en razón de género y en contra de adultos mayores, puesto que se realizaron comentarios despectivos por la edad hacia integrantes, entre ellas mujeres y personas adultas mayores. Finalmente, se dolieron sobre la falta de respuesta del presidente municipal sobre las peticiones de copias del acta y de convocar a una nueva elección.



- (26) El Tribunal local calificó de infundados los agravios, ya que las formalidades reclamadas no forman parte de los requisitos de validez conforme al sistema normativo interno, además de que su omisión no fue determinante. Respecto de la participación de personas originarias que radican fuera de la comunidad, ha sido una práctica histórica y reiterada, sin que su participación haya controlado o alterado el resultado electoral. Por otro lado, si bien existieron altercados, un grupo de 28 personas se retiró voluntariamente y permanecieron 47, lo cual fue quórum suficiente conforme al padrón comunitario, por lo que aplica el principio de conservación de actos válidamente celebrados. Respecto de la presunta violencia política en razón de género y violencia contra personas adultas mayores, no se advierte que las expresiones hayan menoscabado el ejercicio de los derechos político-electorales de las entonces actoras, ni que se basaran en estereotipos de género o edad. Finalmente, las personas actoras pudieron ver el acta en el expediente.

5.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JDC-279/2026 y acumulado)

- (27) La Sala Xalapa **desestimó** los agravios de la entonces parte actora y **confirmó** la sentencia del Tribunal local. En esencia, determinó infundados los agravios, puesto que el Tribunal local fue exhaustivo en su determinación, además de que realizó su estudio con perspectiva intercultural.

- (28) Para llegar a esa conclusión, la Sala Xalapa razonó lo siguiente:

- a. **Respecto del presunto incumplimiento de la normativa interna.** Se calificaron de infundados los agravios, puesto que, conforme lo determinó el Tribunal local, no se acreditó que las formalidades reclamadas fueran reglas esenciales del sistema normativo, ni existe una regla comunitaria que prohíba la participación de personas que residen fuera de ella.
- b. **Correcta aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.** Si bien hubo

SUP-REC-328/2026 Y ACUMULADO

irregularidades y deficiencias documentales, la Sala Xalapa confirma que estas no fueron graves ni determinantes. El retiro de un grupo de asistentes se calificó como voluntario; no se probó que se impidiera el quórum ni que la votación restante estuviera viciada de alguna forma.

c. Sobre la violencia política de género y en contra de personas adultas mayores. Se declaró inoperante el agravio, ya que no se combatieron directamente las razones del Tribunal local.

- (29) Además, se dejó abierta la posibilidad de que la comunidad, mediante su asamblea y en ejercicio de su autonomía, defina con mayor claridad las reglas sobre formalidades electivas y participación de personas originarias que no residen en la comunidad, por lo que se vinculó al agente municipal, Ayuntamiento y Secretaría de Gobierno de Oaxaca para colaborar si lo solicita la comunidad.

5.4. Planteamientos en las demandas de recurso de reconsideración

- (30) La parte recurrente considera que se actualiza el recurso de reconsideración, ya que se vulnera el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como la cita de diversas jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior.

- (31) Además, hacen valer como agravio único lo siguiente:

a. La sentencia de la Sala Regional Xalapa transgrede el derecho fundamental a la igualdad jurídica y a la libre determinación. La Sala Xalapa no realizó un estudio con perspectiva intercultural, por medio del cual evidenciara la desigualdad entre quienes residen en la comunidad y aquellos que, siendo personas originarias, viven en la Ciudad de México. Menciona las irregularidades formales de la asamblea



y otras cuestiones de los hechos que, a su parecer, evidencian el trato desigual sufrido por la comunidad.

- (32) Por ello, solicita a esta Sala Superior que admita el recurso y revoque, en plenitud de jurisdicción, las determinaciones de la Sala Xalapa y del Tribunal local.

5.5. Determinación de la Sala Superior

- (33) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no acreditarse el requisito especial de procedencia, pues no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (34) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Xalapa se limitó a corroborar la fundamentación y motivación de la decisión adoptada por el Tribunal local derivado de la impugnación, concluyendo que estaba acreditada la existencia de una práctica comunitaria uniforme que permite la participación de las personas originarias que no residen en la comunidad desde el año 2022.
- (35) Por otro lado, realizó un estudio sobre los hechos que se suscitaron en el día de la asamblea comunitaria, concluyendo confirmar lo determinado en la sentencia local respecto de la conservación de los actos válidamente celebrados.
- (36) Así, esta Sala Superior no advierte que la autoridad responsable haya desarrollado algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales. Su actuación se limitó a revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.
- (37) Además, ninguno de los planteamientos manifestados por la parte recurrente en sus demandas ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con

SUP-REC-328/2026 Y ACUMULADO

la omisión de realizar un estudio en ese sentido, con independencia de que se mencionen en las demandas, puesto que la mera mención de preceptos constitucionales no actualiza el requisito especial de procedencia¹⁵.

- (38) Máxime que, en sus demandas, se hacen valer diversos preceptos constitucionales por los cuales se actualiza el requisito especial de procedencia, sin que se dé un sentido y alcance a estos preceptos o evidenciando que la sala regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad.
- (39) Por lo que hace a los agravios, se impugna que se transgrede el derecho fundamental a la igualdad jurídica y a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, puesto que la Sala Xalapa no realizó un análisis contextual con perspectiva intercultural, por lo que solicita revocar la sentencia impugnada. Sin embargo, no se mencionan los motivos por los cuales la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, ni cómo es que se afectó a la libre autodeterminación o el derecho fundamental a la igualdad jurídica.
- (40) Al respecto, se limita a enunciar los hechos que ocurrieron en la comunidad, las presuntas irregularidades ocurridas durante la asamblea y la desigualdad existente entre las personas que radican en Ciudad de México y las que viven en la comunidad. Sin embargo, la Sala Xalapa sí identificó el sistema normativo interno y reconoció que no existía una norma que impidiera a personas originarias, residentes fuera de ella, a participar en las asambleas, aunado a que esta práctica ha sido reiterada desde 2022. Además, realizó un llamado a la comunidad a que, de considerarlo, realice las adecuaciones necesarias que reflejen la posibilidad, o no, de participar de estas personas.
- (41) Finalmente, no se advierte una circunstancia excepcional que justifique la procedencia del recurso por razones de importancia y trascendencia, al tratarse de temas de estricta legalidad, ni que en el expediente subsista

¹⁵ Véanse SUP-REC-319/2026, SUP-REC-305/2026, SUP-REC-61/2026, SUP-REC-446/2025, entre otros.



algún error judicial evidente. Por lo tanto, no existen condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deben desechar de plano las demandas.

- (42) En consecuencia, se considera que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, por lo que procede su desechamiento.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.